

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 03/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2015 00410	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA LA ARBOLEDA	ARACEY SEPULVEDA DE SALAZAR	Auto rechaza demanda como quiera que la parte actora no dio escrito cumplimiento a lo dispuesto en audiencia.	31/07/2020	
11001 40 03 021 2015 00795	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	CLARITA COBA QUIROGA	Auto requiere AVALUO VIGENTE	31/07/2020	
11001 40 03 021 2015 01019	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO VIASUS RUEDA	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P NUMERAL SEGUNDO LITERAL B	31/07/2020	
11001 40 03 021 2016 01026	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	ARIEL CASTILLO IBAÑEZ	Auto ordena notificar NUEVA DIRECCION	31/07/2020	
11001 40 03 021 2016 01156	Verbal	CARLOS JULIO BONILLA PEREZ	RONALD BARRAGAN ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO.	31/07/2020	
11001 40 03 021 2017 00044	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ATANAEL RODRIGUEZ	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P numeral segundo, literal b	31/07/2020	
11001 40 03 021 2017 00104	Ejecutivo Singular	JOHN CARO GOMEZ	ALEX ENRIQUE TRIANA DIAZ	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P numeral segundo, literal b	31/07/2020	
11001 40 03 021 2017 00106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN	MIGUEL ANTONIO BARBOSA MOLINA	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P Numeral segundo, literal b	31/07/2020	
11001 40 03 021 2017 00152	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	JORGE ANDRES POVEDA GUERRERO	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P LITERAL B NUMERAL 2	31/07/2020	
11001 40 03 021 2017 00275	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MONICA RODRIGUEZ	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P literal b numeral 2	31/07/2020	
11001 40 03 021 2017 01133	Ejecutivo Singular	LUZ DARY GALVIS CIFUENTES	ENGYE LISSET LIZCANO BUENO	Auto resuelve solicitud librese oficio al juzgado remitente, indicandole que no es posible atender solicitud de embargo de remanentes.	31/07/2020	
11001 40 03 021 2018 00041	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	MARTIN FERNANDO SANTAMARIA MACANA	Auto termina proceso por Pago total de la obligacion	31/07/2020	
11001 40 03 021 2018 00365	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BANCO GANADERO PH	CONCONIN	Auto decreta medida cautelar	31/07/2020	
11001 40 03 021 2018 00609	Procesos Monitorios	FERRETERIA NURVEÑA SAS	CABAR CONSTRUCCIONES SAS	Auto decreta medida cautelar	31/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2018 00864	Ejecutivo Singular	FINCOMERCIO	ZOILA ESTHER GIL RHENALS	Auto termina proceso por Pago Total de la obligación	31/07/2020	
11001 40 03 021 2018 00919	Abreviado	VEHICOLDA LIMITADA	CRISTINA MABEL LLANOS	Auto pone en conocimiento	31/07/2020	
11001 40 03 021 2018 01168	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	CESAR TULIO MARTINEZ GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00103	Ordinario	AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.	AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.	Auto pone en conocimiento Atendiendo el informe secretaria y examinadas las diligencias se observa que no se ha dado cabal cumplimiento art 206 CGP . Concede TERMINOS (5 DIAS)	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00188	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFREDO CHAMAT MURILLO	MARGARITA LUGO DE HINESTROZA	Auto ordena comisión SECUESTRO	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00284	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ CARMONA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00652	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMACOL	EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ	Auto decreta nulidad	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DICOMO INGENIERIA LTDA	Auto aprueba liquidación costas	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00718	Ejecutivo Singular	SERINCO DRILLING S.A	XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00753	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CATHELIN VASQUEZ GUTIERREZ	Auto ordena entrega de bienes VEHICULO DE PLACAS JDS-671	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00824	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA	LILIANA MORENO RUEDA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00862	Ejecutivo Singular	COFIPOR	WILLIAM NERIQUE LOPEZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00894	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MULTIMEDIA SOFTWARE LTDA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00900	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	YENNY LILIANA TRIANA MENDIGAÑA	Auto decreta levantar medida cautelar CANCELA ORDEN DE INMOVILIZACION VEHICULO WNL-980	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 00977	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO CASTILLO HINESTROSA	MARIA IDALY VELASCO HERRERA	Auto requiere	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 01079	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CRISTIAN CAMILO ROJAS PARRA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2019 01125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES HM Y TSA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 01231	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MELBA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 01299	Ejecutivo Singular	ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA	JUAN CARLOS BERNAL MORENO	Auto pone en conocimiento	31/07/2020	
11001 40 03 021 2019 01423	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	TERESA ARMIDIA CARDENAS GOMEZ	Auto ordena comisión SECUESTRO	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00057	Verbal	EDGAR VELOSA BOHORQUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto resuelve pruebas pedidas	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00131	Interrogatorio de parte	INVERSIONES DIFER SAS	FLETES FOR SAS	Auto termina proceso por Desistimiento	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00139	Verbal Sumario	LEONOR MORENO ORTIZ	TILCIA DIAZ PERILLA	Auto admite demanda	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00143	Verbal Sumario	LUZ NELSY GUEVARA RUIZ	CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PH	Auto admite demanda	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00176	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA SA	LINA MARIA MARTINEZ PEREZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ CIVIL COMPETENTE (NT DE SDER) CUCUTA	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00189	Ejecutivo Singular	VANESSA DOMINGO PALOMINO	CR PROYECTOS SAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ CIVIL COMPETENTE JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO (BTA)	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00190	Ordinario	COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	Auto inadmite demanda	31/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00213	Ordinario	MARTHA ISABEL LENIS GARCIA	IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LIMITADA	Auto inadmite demanda	31/07/2020	
11001 40 03 079 2018 01022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR NIZA	CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES	Auto resuelve solicitud NIEGA	31/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 00824 00 DE BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA LILIANA MORENO RUEDA

LIQUIDACION DE COSTAS		
CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA.	\$	720.000
2. ARANCEL JUDICIAL	\$	-
3. CITATORIOS	\$	-
4. PUBLICACION	\$	-
5. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	65.200
CUADERNO # 2		
6. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
8. OFICINA DE TRANSITO	\$	-
9. CITATORIOS	\$	-
10. HONORARIOS SEQUESTRE	\$	-
	TOTAL	\$ 785.200
SON:		SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE

01 JUL 2020

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00824 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C.

03 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00862 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 03 AGO. 2020

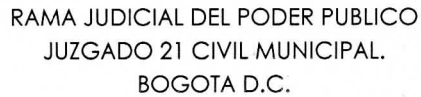
Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

72



En cumplimiento a lo ordenado en proveído que ordene seguir adelante la ejecución y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

01 JUL. 2020



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



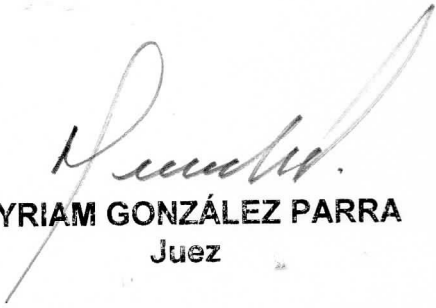
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00894 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

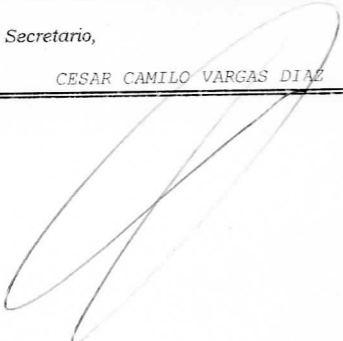
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

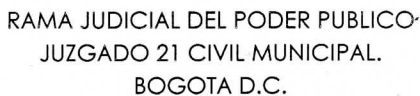
Bogotá, D. C. 03 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ



En cumplimiento a lo ordenado en proveído que ordeno seguir adelante la ejecución y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

<u>LIQUIDACION DE COSTAS</u>		
<u>CUADERNO #1</u>		
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA.	\$	3.420.000
2. ARANCEL JUDICIAL	\$	-
3. CITATORIOS (FLS 28, 31,)	\$	28.890
4. PUBLICACION		
5. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
<u>CUADERNO # 2</u>		
6. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
8. OFICINA DE TRANSITO	\$	-
9. CITATORIOS	\$	-
10. HONORARIOS SEQUESTRE	\$	-
	<u>TOTAL</u>	\$ 3.448.890
SON:	TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE	

01 JUL. 2020

_____ En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

[Signature]

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01072 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENNY LILIANA TRIANA MENDIGAÑA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en escrito allegado vía correo electrónico, y acreditada la entrega real y material del vehículo de placas WNL-980, según su manifestación, EL Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo de placas **WNL-980**.

Líbrese el oficio pertinente a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, con el fin de que proceda a dicha cancelación. Por secretaría remítase dicha comunicación al correo electrónico de la Policía: mebog.sijin-autos@policia.gov.co

SEGUNDO: Remítase copia del oficio indicado en el inciso segundo del numeral Primero de esta providencia, con la constancia del envío a la Policía Nacional, a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría previo desglose de los documentos adosados como base de la acción a la demandante, archívense las diligencias.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA
03 AGO 2020

Bogotá, D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00977 00

Previo a resolver sobre lo pertinente, inténtese la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica aportada para tal fin, con la correspondiente verificación y constancia del acuse de recibo.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

03 AGO. 2020

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 01079 00 DE BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA CRISTIAN CAMILO ROJAS PARRA

[illegible]

01 JUL 2020

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 01079 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 03 AGO. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 01125 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D. C., <u>03 AGO. 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
--

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 01125 00 DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES HM Y T SAS Y OTROS

LIQUIDACION DE COSTAS		
CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA.	\$	1.720.000
2. ARANCEL JUDICIAL	\$	-
3. CITATORIOS (FLS 36, 39, 42, 47,)	\$	29.680
4. PUBLICACION		
5. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
CUADERNO # 2		
6. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
8. OFICINA DE TRANSITO	\$	-
9. CITATORIOS	\$	-
10. HONORARIOS SEQUESTRE	\$	-
	<u>TOTAL</u>	\$ 1.749.680
SON:	UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE	

101 JUL 2020

_____ En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 01231 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.

03 A50 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 01231 00 DE FINANZAUTO S.A. CONTRA MELBA HERNANDEZ

[illegible]

10 JUL 2020

_____ En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas
en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

181 JUL. 2020

Bogotá D. C., _____

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 01299 00

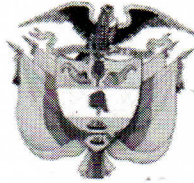
Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en el oficio que antecede, y queda en conocimiento.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	03 AGO. 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 22	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020.

Oficio número: 783

Señor:
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Asunto: TIENE EN CUENTA REMANENTES

RADICADO: 110014003033.2019.01069.00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ORTIZ NOVOA.
C.C. N° 11.406.084
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BERNAL MORENO
C.C. N° 80.281.941

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en providencia calendada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), me permito informarle, que se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio N° 484 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Lo anterior para que obre dentro del proceso N° 110014003021-2019.01299.00 del juzgado oficiado.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad al contestar favor nuestra referencia completa.

Atentamente,

CLAUDIA YULIANA RUÍZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

31 JUL 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019-01423 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: TERESA ARMIDIA CARDENAS GÓMEZ

De conformidad con a solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado vía correo electrónico y debidamente registrada como se encuentra la medida cautelar ordenada, el Juzgado **Resuelve:**

1º.- **Ordenar** la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40476343, para lo cual se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, y/o al señor Alcalde Local de la zona respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., con amplias facultades. Se nombra como secuestre de acuerdo al acta de designación que se anexa, señalando como honorarios al auxiliar de la justicia, la suma de \$ 300.000 =. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C.

03 AGO. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00057 00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: EDGAR VELOSA BOHORQUEZ

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a decretar las pruebas pedidas en la demanda, por el apoderado judicial del señor **EDGAR VELOSA BOHORQUEZ**, y **DISPONE:**

PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda (folios 3 a 17 del cuaderno 1) y acompañados con dicho escrito, así:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Partida de Bautismo expedida por la Parroquia de San Joaquín de Bogotá.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 8ª. De Bogotá y que obra a folio 5 cuaderno 1.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría 8ª. De Bogotá y que aparece a folio 6 de este cuaderno.
- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, en firme el presente proveído, secretaria ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

[Firma]
MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA
 03 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

Natificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

[Firma]
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

31 JUL 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00131 00
ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
PETICIONARIO: INVERSIONES DIFER S.A.S.
ABSOLVENTE: FLETES FOR S.A.S.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la Entidad **INVERSIONES DIFER S.A.S.** y lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la peticionaria.

SEGUNDO: **Dar** por terminada la presente solicitud de Interrogatorio de parte.

TERCERO: **Archivar** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.-

Notifíquese,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.,	03 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 22	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. _____

31 JUL 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00139 00
PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: LEONOR MORENO ORTIZ
DEMANDADA: TILCIA DIAZ PERILLA

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 368 del Código General de Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** instaurada por **LEONOR MORENO ORTIZ** contra **TILCIA DIAZ PERILLA**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 y S.S. del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$10.000.000 M/cte., de conformidad con lo preceptúalo en el artículo 590 numeral 2º. Del Código General del Proceso. -

Reconocer al **Dr. ELKIN FABIAN RODRIGUEZ MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C. 03 AGO. 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ·
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00143 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** instaurada por **LUZ NELSY GUEVARA RUIZ** contra **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**

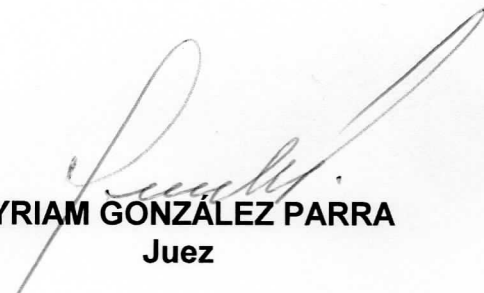
Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **RENE MORENO ALFONSO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. <u>03 AGO. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>22</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

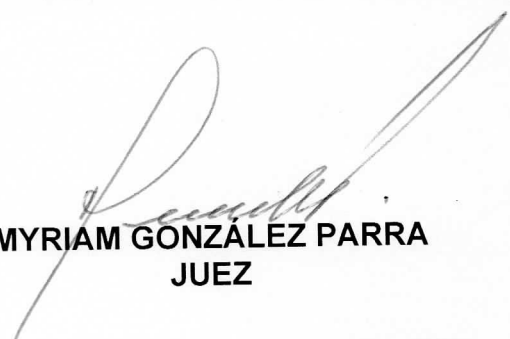
RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00176 00
PROCESO: PAGO DIRECTO (GARANTIA MOBILIARIA)
PETICIONARIO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDORA: LINA MARIA MARTÍNEZ PÉREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia para adelantar estas diligencias (Pago Directo de Garantía Mobiliaria), se encuentra radicada en el Juez del domicilio del Deudor.

Como de los documentos aportados con la solicitud por el Acreedor Prendario, se desprende que el Deudor tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, el Juez competente para conocer de este trámite lo será el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander).

En consecuencia, remítase la presente solicitud junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
03 AGO. 2020	
Bogotá, D. C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. 31 JUL. 2020

RADICACIÓN No.: 11 001 40 03 021 2020 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VANESSA DOMÍNGUEZ PALOMINO
DEMANDADA: CR PROYECTOS S.A.S

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero se tiene que una vez revisadas las pretensiones este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, dado el factor "cuantía", la cual supera el monto asignado a los Juzgados Civiles Municipales (\$131.670.300 M/CTE), por lo que su conocimiento será atribuido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Las pretensiones pueden ser objeto de sumatoria, para efectos de determinar la cuantía, aspecto éste que influye para establecer la competencia de uno u otro funcionario, pues aquella se fija por el total de ella con sus rendimientos y frutos hasta el momento de presentar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 26° numeral 1° del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda y ordena su remisión a la Oficina Judicial, para que por su intermedio sea enviada a los Juzgados Civiles el Circuito (Reparto), quien es el competente para conocer del presente asunto (Art. 90 del C. G. del P.) previas las desanotaciones de rigor. Oficiése.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá D.C.	<u>03 AGO. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u>	de esta misma fecha.
El Secretario	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 09/03/2020
Juzgado 110014003021

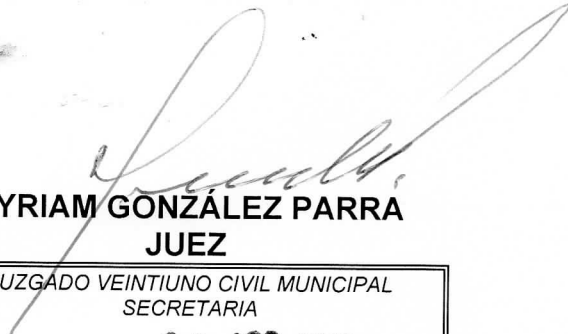
Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
23/01/2018	31/01/2018	9	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$69.900.000,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$466.041,39	\$466.041,39	\$0,00
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.469.527,75	\$1.935.569,13	\$0,00
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.604.573,53	\$3.540.142,66	\$0,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.539.633,35	\$5.079.776,01	\$0,00
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.588.226,90	\$6.668.002,91	\$0,00
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.526.423,40	\$8.194.426,31	\$0,00
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.560.197,24	\$9.754.623,55	\$0,00
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.554.026,69	\$11.308.650,24	\$0,00
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.495.260,37	\$12.803.910,61	\$0,00
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.532.723,53	\$14.336.634,14	\$0,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.473.946,18	\$15.810.580,32	\$0,00
01/12/2018	29/12/2018	29	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0,00	\$69.900.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.419.006,10	\$17.229.586,42	\$0,00
30/12/2018	30/12/2018	1	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$25.802.064,00	\$95.702.064,00	\$0,00	\$0,00	\$66.993,15	\$17.296.579,57	\$0,00
31/12/2018	31/12/2018	1	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0,00	\$95.702.064,00	\$0,00	\$0,00	\$66.993,15	\$17.363.572,72	\$0,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0,00	\$95.702.064,00	\$0,00	\$0,00	\$2.054.074,60	\$19.417.647,32	\$0,00
01/02/2019	25/02/2019	25	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$95.702.064,00	\$0,00	\$0,00	\$1.697.653,42	\$21.115.300,73	\$0,00
26/02/2019	26/02/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$24.794.600,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$85.499,34	\$21.200.800,07	\$0,00
27/02/2019	28/02/2019	2	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$170.998,67	\$21.371.798,74	\$0,00
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.611.273,79	\$23.983.072,53	\$0,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.521.277,87	\$26.504.350,39	\$0,00
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.607.702,21	\$29.112.052,60	\$0,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.518.972,42	\$31.631.025,01	\$0,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.600.555,31	\$34.231.580,33	\$0,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.605.320,46	\$36.836.900,79	\$0,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.521.277,87	\$39.358.178,65	\$0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.579.084,75	\$41.937.263,40	\$0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.487.796,40	\$44.425.059,80	\$0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.556.372,57	\$46.981.432,37	\$0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.539.605,07	\$49.521.037,44	\$0,00
01/02/2020	25/02/2020	25	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0,00	\$120.496.664,00	\$0,00	\$0,00	\$2.076.054,36	\$51.597.091,80	\$0,00

Capital	\$ 69.900.000,00
Capitales Adicionados	\$ 50.596.664,00
Total Capital	\$ 120.496.664,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 51.597.091,80
Total a pagar	\$ 172.093.755,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 172.093.755,80

consecuencia, deberá **PRECISAR** la Parte Demandante, las **PRETENSIONES** (en el respectivo acápite de PRETENSIONES) de la demanda, en forma clara y concreta y no asimilarlas o igualarlas, al valor del **JURAMENTO ESTIMATORIO**.

- 4.) Deberá acompañarse (artículo 89° del Código General del Proceso), con la demanda, copia de la demanda para el archivo del Juzgado, y copia de la demanda y sus anexos para el Demandado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos (se adjuntó un CD en blanco), para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE:


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

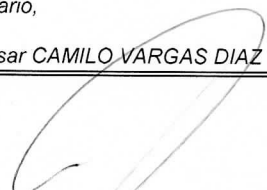
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **03 AGO. 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,


Cesar CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 31 JUL 2020

VERBAL SUMARIO: 11 001 40 03 021 2020 00190 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP
DEMANDADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)

Encontrándose nuevamente las diligencias para resolver el Despacho, la admisión de la presente demanda Verbal Declarativa promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP.**, contra el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, observa el Juzgado nuevas irregularidades o defectos de que adolece el escrito introductorio del litigio, que llevan al Despacho a INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane, respecto de los siguientes defectos:

- 1.) Dispone el numeral 4°) del artículo 82° del Código General del Proceso, como requisitos de toda demanda, deberá indicarse "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

La demanda integrada que nuevamente presentó la apoderada judicial de la Parte Actora, además de formular unas **PRETENSIONES**, confusas y poco claras (ver folio 82 del cuaderno 1), solicita ".....**CONDENAR AL DEMANDADO BANCO BBVA A PAGAR A SOEMPRESARIAL S.A.S.**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012). La tasación razonable es la siguiente:.....".

- 2.) La demanda instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP**, se dirige contra el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, pero en las **PRETENSIONES**, se pide la condena a pagar a una entidad distinta de la demandante, como quiera que se pide la condena a pagar a **SOEMPRESARIAL S.A.S.**; Se deberá corregir esa **PRETENSión**, para determinar quien es el demandante cuya condena a su favor debe pretenderse realice el Despacho.
- 3.) Las pretensiones deben ser claras y **PRECISAS**, como lo ordena el numeral 4°) del artículo 82° del Código General del Proceso. Pero tal precisión en las pretensiones de la demanda, no se encuentran, ya que se afirma que: ".....**LA TASACIÓN RAZONABLE ES LA SIGUIENTE**.....". No es una pretensión clara ni precisa, la que se define como **TASACIÓN RAZONABLE** y menos cuando difiere tales **PRETENSIONES** a lo que resulte **RAZONABLEMENTE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**. En



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00213 00
PROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO LENIS GARCIA
CARMEN ELENA LENIS GARCIA
MELBA LENIS CARRASQUILLA
MARTHA ISABEL LENIS GONZÁLEZ
LESBIA LENIS DE RIOS GARCÍA
JOSE GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. Y
JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA.

Encontrándose el presente proceso, para resolver la admisión o rechazo de la demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO LENIS GARCIA, CARMEN ELENA LENIS GARCIA, MELBA LENIS CARRASQUILLA, MARTHA ISABEL LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RIOS GARCÍA Y JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ** contra **IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. Y JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA**, el Juzgado advierte el incumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 4° y 9° del artículo 82° del Código General del Proceso, respecto de la demanda presentada a consideración de este Despacho, para obtener su correspondiente trámite, lo que hace dar aplicación al artículo 90° del mismo estatuto Procedimental y conceder un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que se subsanen, los siguientes defectos de que adolece, y que se indican con precisión y claridad a continuación:

- 1) Se demanda a **IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA.** y a **JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA**, para que cumplan con las obligaciones de un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, celebrado con los Demandantes, el 15 de Diciembre de 2015, cuando advierte el Juzgado que el aludido **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, solamente fue firmado por **JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA**.
- 2) Se pide al Juzgado, se condene a los **DOS DEMANDADOS** al pago del **IMPUESTO PREDIAL** de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2019 y 2020, por el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-8544, pero no se precisa ni establece con **CLARIDAD LOS VALORES CORRESPONDIENTES DE DICHO IMPUESTO**, por esos años, ni la fecha de exigibilidad del pago, ni a quien debe hacerse tal pago, cuando uno de ellos, no firmó el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, de donde supuestamente surge la obligación por demás ambigua, confusa y sin fecha de exigibilidad.

- 3) Se solicita al Juzgado, condene a **LOS DEMANDADOS**, al pago de las contribuciones de **VALORIZACIÓN** causados al inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-8544, **NO EXISTIENDO CLARIDAD Y PRECISIÓN EN ESTA PRETENSIÓN**, respecto de la petición a **DOS DEMANDADOS** (cuando el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, lo firmó sólo uno de ellos), respecto de la cuantía de la obligación "de valorización", respecto de la fecha de exigibilidad de la obligación y respecto de la Entidad o persona a quienes debe hacerse el pago (de valorización) cuya condena a pagar, se solicita.
- 4) Se pide al Juzgado, condene a **LOS DOS DEMANDADOS** (cuando solamente uno de ellos suscribió "**EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**" fundamento de la petición) al pago de los servicios públicos y en especial al de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, facturados al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-8544, siendo esta pretensión **CARENTE DE CLARIDAD Y PRECISIÓN**, ya que, solamente firmó el "**CONTRATO DE TRANSACCION**", uno de los Demandados y se pide el cumplimiento de la obligación, para los dos. No se precisa el monto de la deuda que se debe pagar por servicios públicos, no se precisa la fecha de exigibilidad de tales obligaciones (de servicios públicos), ni tampoco a la persona (Demandantes?) o Entidad (o Entidades) a quienes de hacerse el pago requerido.
- 5) Se solicita al Juzgado, que se condene a **LOS DOS DEMANDADOS** a "realizar la escritura pública de compraventa de derechos herenciales de la señora **ANA LENIS GONZALEZ DE RIOS**", en el término de un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia -----", cuando como ya se advirtió, solo **UNO DE LOS DEMANDADOS** a quienes se les formula esta petición, fue el que firmó el "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**", igualmente en el cuestionado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, se pactó entre los Demandantes y uno de los Demandados (Jorge Alberto Gómez Zuleta) : ".....Se realizara la compraventa de los derechos hereditarios mediante escritura pública que se suscribirá respecto exclusivamente de los derechos de cuota que corresponden a los inmuebles objeto de la venta, en la Notaría 67 de este Círculo, el mismo día 23 de Diciembre de 2015....", por lo que ya hay convenida (con uno de los Demandados) una fecha y notaría, para la firma de la escritura pública y mal puede el Juzgado señalar otra fecha y Notaría. Además de ser una obligación de hacer, confusa, poco clara e ininteligible (no constituyendo una obligación clara y expresa en contra de **LOS DOS DEMANDADOS**).
- 6) Se deberá precisar **LA CUANTÍA** de las **PRETENSIONES** (numeral 9º del artículo 82º del Código General del Proceso), cuando la estimación es necesaria para determinar la competencia, ya que el apoderado de la Parte Actora, la fijó en la suma de \$120.000.000 M/cte, solamente estimándola

con: i) \$50.000.000 M/cte. por los gastos de la liquidación de una sociedad Lemoto; ii) \$20.000.000 M/cte. para pagarle el 22 de Diciembre de 2015, a la señora **MELBA LENIS CARRASQUILLA** y iii) \$50.000.000 M/cte. por concepto de cláusula penal pactada en el **"CONTRATO DE TRANSACCIÓN"** firmado por **uno solo de los Demandados**, cuando falta **por cuantificar** y como valor de las pretensiones de la demanda: a) Valor a **pagar de impuestos prediales** de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 y 2020 por el inmueble con folio de Matrícula 50C-8544; b) Valor a **pagar por la valorización** causada al inmueble con folio de matrícula 50C-8544 y c) Valor a **pagar por los servicios públicos** (y en especial el servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá) facturados al inmueble con folio de matrícula 50C-8544.

Notifíquese,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

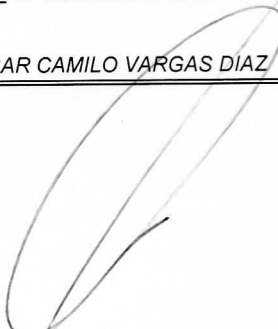
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

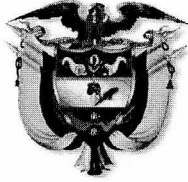
Bogotá, D.C. 03 AGO. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **31** de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO : 2018-01022
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE NIZA P.H.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES
DECISIÓN : RESUELVE PETICIÓN DEL DEMANDANTE

Procede el Despacho a decidir la Petición formulada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora requiriendo al Juzgado para que **DECLARE ILEGAL**, el auto de fecha 20 de febrero de 2020, notificado por estado del 21 de febrero del mismo año, por medio del cual este Despacho **DECRETÓ** el Desistimiento Tácito dentro de este proceso de ejecución y consecuencialmente dispuso terminarlo y levantar las medidas cautelares vigentes en el litigio. Pidió también la continuación de la ejecución, por “encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expone el peticionario como fundamento de su pedido, el que no se han respondido por parte de las entidades bancarias, las órdenes impartidas de embargo de los dineros que del Demandado (**CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES**) posea en cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de Depósito a Término en los Bancos de la ciudad, razón por la cual la Copropiedad Demandante no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado por el Juzgado referente a adelantar las diligencias necesarias para notificar el mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2018, al Demandado en cita (**CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES**).

La medida de embargo de los dineros que el Demandado poseyera en las entidades bancarias de la ciudad, fue solicitada por el apoderado de la Parte Actora, luego de que resultara infructuosa la

medida de embargo del inmueble situado en el apartamento 407 del Interior II de la Calle 127 A No. 51-A-60 de Bogotá de propiedad del Demandado **FIGUEREDO MORALES**, (folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20215951) por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se abstuvo de inscribir la medida cautelar, por encontrarse tal inmueble, previamente embargado por cuenta de otro Juzgado (el Juzgado 4° Civil del Circuito de Tunja) en otro proceso judicial.

Se ampara el petente en lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para considerar que no era procedente que el Despacho exigiera el cumplimiento de la carga que tenía la Parte Demandante, cual era la de adelantar las diligencias necesarias para surtir la notificación del auto ejecutivo al Demandado referido, ya que se encontraban las diligencias pendientes de actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como lo era la "respuesta de las entidades bancarias al oficio de embargo de los dineros depositados en ellas, de propiedad del Demandado"

Con el anterior argumento y considerando que existía una prohibición para el Juez, de exigir el adelantamiento de las diligencias de notificación del mandamiento ejecutivo al Demandado, por encontrarse pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares (en la medida que las entidades bancarias no habían respondido el oficio de embargo que se les hizo llegar), es que soporta el apoderado de la Parte Actora, la petición de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 20 de febrero del corriente año, solicitando que se deje sin valor o efecto tal providencia y en su lugar se continúe con las diligencias propias de las medidas cautelares de este litigio, según el apoderado de la Actora, en cabeza del Despacho, requiriendo a las entidades bancarias por una respuesta a los oficios de embargo librados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA PETICIÓN:

Con el fin de resolver el pedido de la Parte Actora, formulado a través de su Procurador Judicial, este Despacho hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. **El 26 de Septiembre de 2018**, se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo (ver folio 60 del Cuaderno 1).
2. **El 14 de Febrero de 2019** (5 meses después del auto ejecutivo) y ante la inactividad de la Parte Demandante, se ordena por este Juzgado, a través de la respectiva providencia,

requerir a la Actora, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del mandamiento ejecutivo al Demandado (ver folio 63 del cuaderno 1). **Es el primer requerimiento** que hace el Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso).

3. **El 21 de Marzo de 2019** (6 meses después del auto ejecutivo), el apoderado judicial de la Actora, solicita medidas cautelares en este litigio (embargo de un inmueble y embargo de dineros de cuentas bancarias). Ver folio 1 del Cuaderno 2.
4. **El 28 de Marzo de 2019**, el Juzgado por medio de providencia, decreta el embargo del inmueble cuya medida se había solicitado el 21 de marzo del 2019. (ver folio 3 del cuaderno 2)
5. **El 9 de Mayo de 2019** (8 meses después del auto ejecutivo) y ante la inactividad de la Parte Demandante, se ordena por este Juzgado, a través de la respectiva providencia, requerir a la Actora, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del mandamiento ejecutivo al Demandado. (ver folio 65 del cuaderno 1). **Es el segundo requerimiento** que hace el Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso).
6. **El 31 de Mayo de 2019**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, le devuelve al Juzgado, sin registrar el oficio de embargo del inmueble situado en el apartamento 407 del Interior II del Conjunto Residencial Mirador de Niza P.H.; Lo anterior por encontrarse previamente registrado otro embargo sobre el citado inmueble (por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Tunja). Ver folio 6 del cuaderno 2.
7. **El 6 de Junio de 2019** (9 meses después del auto ejecutivo), solicita el Actor, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorro, bancarias o CDT de entidades bancarias que posea el Demandado **FIGUEREDO MORALES**. (ver folio 16 del cuaderno 2).
8. **El 10 de Junio de 2019**, por medio de la respectiva providencia, el Despacho decreta la medida cautelar solicitada (embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorro, bancarias o CDT de entidades bancarias que posea el Demandado **FIGUEREDO MORALES**. (ver folio 19 del cuaderno 2)
9. **El 10 de Julio de 2019**, son retirados por un dependiente del apoderado judicial del Actor, los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias de la ciudad. Nótese que tal retiro,

se produjo un (1) mes después de decretada la medida cautelar por el Juzgado. (ver folio 19 del cuaderno 2).

10. **El 08 de Agosto de 2019**, el apoderado del Actor, radica en los bancos de la ciudad, los oficios de embargo que retiró del Juzgado el 10 de julio de 2019. Nótese que radicó los oficios de embargo en los bancos, un (1) mes después de haber sido retirados del Juzgado. (Ver folio 21 del Cuaderno 2).
11. **El 17 de Octubre de 2019** (13 meses después del auto ejecutivo) y ante la inactividad de la Parte Demandante, se ordena por este Juzgado, a través de la respectiva providencia, requerir a la Actora, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del mandamiento ejecutivo al Demandado. (Ver folio 66 del cuaderno 1). **Es el tercer requerimiento** que hace el Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso).
12. **El 06 de Diciembre de 2019** (15 meses después del auto ejecutivo), el apoderado del Actor radica en el Juzgado, una carta que contiene una comunicación dirigida al Demandado, en el que le informa del auto ejecutivo librado en su contra. (Ver folios 67 y 68 del Cuaderno 1). Dicha carta es irregularmente hecha y diligenciada, ya que no cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso. (ver folios 67 y 68 del cuaderno 1)
13. **El 12 de Diciembre de 2019**, por providencia de esa fecha, el Despacho decide que está mal diligenciada la notificación del mandamiento de pago al Demandado y le indica al Actor que debe cumplir con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que hace con la citación al Demandado, para que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago. (ver folio 70 del cuaderno 1).
14. **El 20 de Febrero de 2020** (17 meses después del auto ejecutivo), el Juzgado advirtiendo la total inactividad del Demandante para adelantar las diligencias de notificación del Demandado, del auto ejecutivo, ya que no ha realizado ninguna diligencia (luego de 17 meses de proferido el mandamiento de pago), decreta la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.
15. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186-2008 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa al decidir demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 1194 de 2.008, señaló:

"En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen

funcionamiento de la administración de justicia. **Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado.** De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;¹ (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.** Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas.

Entonces, el requerimiento realizado al extremo demandante, tiene fundamento legal en el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, si bien es cierto la norma establece que no se podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias para la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no es menos cierto, que el proceso ha permanecido paralizado por más de dos años, no puede perderse de vista que en auto del 1o de Abril de 2.011 (Fol. 2 C-2), se ordenó prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sin que hasta la fecha la parte interesada haya dado cumplimiento”.-

16. Valga la pena resaltar sobre la norma del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que dice la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

“....Sobre este particular, es importante recordar que **la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (núm. 7º inc. 3º art. 95 y núm. 7º art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los**

códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C.)”.

17. Bastaría con analizar detenidamente los fallos que se han dejado transcritos, para no acceder a la petición de la Parte Actora, sin embargo el Despacho realiza las siguientes breves conclusiones, que fundamentan conjuntamente con los fallos advertidos, la negativa a las pretensiones de ilegalidad del auto proferido por este Juzgado, el 20 de febrero del corriente año.
18. No puede ser atendible y como justificación de la inactividad en el diligenciamiento de la notificación del auto ejecutivo al demandado (y que hasta la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito, no se había adelantado la más mínima diligencia o actuación para lograr esa información formal al Demandado **FIGUEREDO MORALES**), el perfeccionamiento de una medida cautelar como lo es el embargo de unos saldos en cuentas de ahorro o corrientes que tal demandado poseyera en las entidades bancarias del país, cuando la Parte Actora, pidió tal medida 9 meses después de librado el mandamiento de pago, retira los oficios de embargo para los bancos, un mes después de decretada la medida y entrega los oficios en el banco respectivo, un mes después de haber retirado los oficios del Juzgado. Tal desidia y desinterés no puede ser la justificación para evitar la sanción del desistimiento tácito decretada.
19. El adelantar las diligencias de notificación al demandado, jamás puede estar condicionada a la consumación y éxito de las medidas cautelares decretadas. No le corresponde al Juzgador, estar pendiente de la respuesta que pueda brindar una entidad bancaria respecto del oficio de embargo de unos saldos de dinero que en cuentas de ahorro o corrientes posea el Demandado, para autorizar y validar el inicio de las diligencias de notificación del mandamiento de pago al ejecutado.
20. No haber cumplido el Actor, con la carga que le corresponde, de notificar el mandamiento de pago al Demandado, **luego de 17 meses de librado el mandamiento de pago y luego de tres requerimientos realizados por el Juzgado** (por autos del 14 de febrero de 2019, del

09 de mayo de 2019 y del 17 de octubre de 2019), lo único que demuestra es la falta de diligencia, descuido y abandono por parte del Actor, en llevar a cabo con rapidez y celeridad el proceso, para obtener una rápida decisión. Además, justificar ese abandono y negligencia en su proceder, achacándosela a la omisión de respuesta de unas entidades bancarias, al oficio de embargo que les remitió el Despacho, demuestra aún más, la incuria que acompaña el actuar de dicho Demandante.

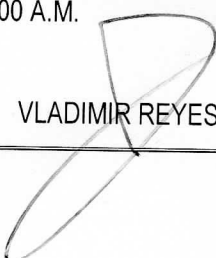
21. Todo lo anteriormente expuesto, para concluir que el auto dictado por el Juzgado, el pasado 20 de febrero de 2020, se mantendrá incólume, ya que se ha proferido siguiendo con suma observancia los requisitos que para expedirlo, exige el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, este Despacho **RESUELVE NEGAR** la petición del Actor (formulada a través de su Procurador Judicial), buscando invalidar la providencia proferida por este Juzgado el 20 de Febrero de 2020, por considerarla ilegal.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO N° _____, fijado hoy **03 AGO 2020** a la hora de las 8:00 A.M.


VLADIMIR REYES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RAD No. 11 001 4189 005 2015 00410 00

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 02 de marzo de 2020 (fl. 13 cd. 7), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado la Rechaza.

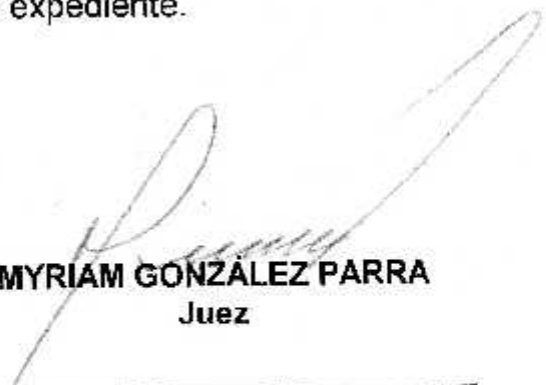
SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

CUARTO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada, previo desglose de los mismos con las constancias del caso.

QUINTO. Archívese el expediente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
03 AGO. 2020	
Bogotá, D. C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u> de esta misma fecha.	
El Secretario.	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 181 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2015 00795 00

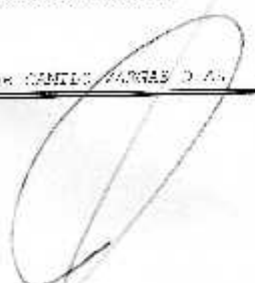
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble que se pretende rematar data del año 2019, el Juzgado Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el avalúo catastral del inmueble que se procura rematar con vigencia del presente año.

Notifíquese. ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	<u>03 AGO 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO	
Nº.	<u>22</u> de esta misma fecha.
El Secretario.	
<u>OSCAR CAMILO PARGAS D. A.</u>	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

21 JUL 2020

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RAD No. 11 001 40 03 021 2015 01019 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos establecidos en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular.

TERCERO. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

QUINTO. Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá D. C.	03 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 22	de esta misma fecha.
El Secretario,	
OSCAR CARLOS GARCIA DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RAD No. 11 001 40 03 021 2016 01026 00

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora para la notificación al extremo demandado.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

03 ABO. 2020

Bogotá, D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VÁSQUEZ DÍAZ

1
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01156 00
PROCESO: VERBAL (ACUMULADA DEMANDA EJECUTIVA)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BONILLA PÉREZ.
DEMANDADOS: RADIO TAXI AUTOLAGO, S.A.S., RONALD STEVEN BARRAGAN ROMERO, YOBANY GUTIERREZ SALDAÑA

De conformidad con la petición elevada por la apoderada judicial de la parte Demandante y cumplidos los requisitos que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mismo estatuto Procedimental, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de **CARLOS JULIO BONILLA PÉREZ** en contra de **RONALD STEVEN BARRAGÁN ROMERO Y YOBANY GUTIÉRREZ SALDAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$2.053.000.00, por concepto de daños materiales (condena contenida en el numeral 5º de la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 07 de Febrero de 2019).

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fijada en el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir **del 8 de Noviembre de 2019** (fecha en que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior más cinco días, establecidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia) y hasta cuando se verifique su pago.

3.- Por la suma de \$13.789.080.00 por concepto de daño moral (condena contenida en el numeral 5º de la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 07 de Febrero de 2019)

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fijada en el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir **del 8 de Noviembre de 2019** (fecha en que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior más cinco días, establecidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia) y hasta cuando se verifique su pago.

5.- Por la suma de \$13.789.080.00 por concepto de indemnización del daño a la salud (condena contenida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado 31º Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de Octubre de 2019).

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fijada en el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del 8 de Noviembre de 2019 (fecha en que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior más cinco días, establecidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia) y hasta cuando se verifique su pago.

7. Por la suma de \$1.944.100.00 por concepto de liquidación de costas de primera instancia.

8. Por los intereses moratorios legales, de las costas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 15 de Noviembre del 2019 (fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) hasta cuando se verifique el pago.

9. Negar las pretensiones contenidas en los numerales 2º. y 3º de la solicitud de mandamiento de pago, por indebida acumulación de los capitales a pagar y por cuanto los intereses a liquidar tienen tasas diferentes.

10. Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la sociedad RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., toda vez que, prosperaron las excepciones de mérito propuestas por dicha sociedad, de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de Febrero de 2019.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a los demandados, por anotación en estado, tal como lo dispone el artículo 306 del Código General e Proceso.

Los Demandados cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10), para proponer excepciones; términos que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del Demandante, de acuerdo con el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2).


MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Registra D.C.	03 AGO. 2020
Notifícase por anotación en ESTADO	
Nº.	22 de esta misma fecha.
El Secretario	
CESAR CAMILO JARAMAS QUIROGA	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2017 00044 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos establecidos en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular.

TERCERO. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

QUINTO. Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.,	03 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 22	de esta misma fecha
El Secretario,	
CESAR CANILLO VARGAS DIAS	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2017 00104 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos establecidos en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular.

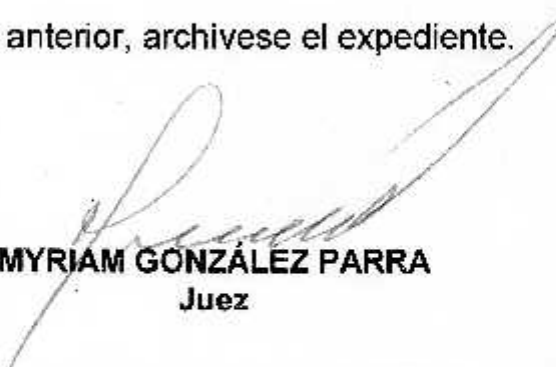
TERCERO. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

QUINTO. Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C., 03 AGO. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CASAR CARLOS FARRAS (11/06)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RAD No. 11 001 40 03 021 2017 00106 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos establecidos en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular.

TERCERO. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

QUINTO. Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. 03 ABR 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 27 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARELA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020 01 JUL 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 00152 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.

**DEMANDADO: JORGE ANDRES POVEDA GUERRERO Y
JENNIFER PAOLA VIRGUEZ BENITO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito, en la presente actuación.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular.

TERCERO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas en este asunto.

CUARTO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a órdenes del Juzgado que solicitó la medida. - Oficiése

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción ejecutiva y los mismos hágase entrega a la parte Demandante, con las constancias pertinentes.

SEXTO: Archivar el expediente, cumplido lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	03 AGO 2020
Notificado por actuación en ESTUDIO	
No. 22	de esta misma fecha
El secretario	
CESAR CAMILO VAPRAS DIAZ	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

31 JUL 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 00275 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: MONICA RODRIGUEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito, en la presente actuación.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular.

TERCERO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas en este asunto.

CUARTO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a órdenes del Juzgado que solicitó la medida.- Oficiése

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción ejecutiva y los mismos hágase entrega a la parte Demandante, con las constancias pertinentes.

SEXTO: Archivar el expediente, cumplido lo dispuesto en este proveído.-

NOTIFÍQUESE

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	03 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No 22	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



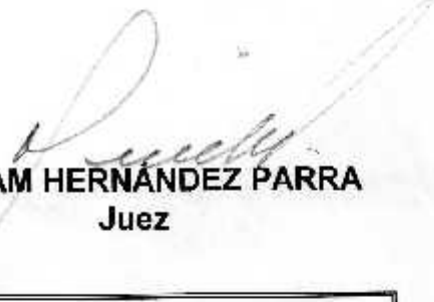
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2017 01133 00

Librese oficio al Juzgado remitente, indicándole que no es posible atender la solicitud de embargo de remanentes, toda vez que el proceso a que hace referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 6 de diciembre de 2017.

Notifíquese, ()


MYRIAM HERNÁNDEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	<u>03 AGO 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u> de esta misma fecha	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS OTAZ	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

31 JUL 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00041 00

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARTIN FERNANDO SANTAMARIA MACANA

De conformidad con la petición contenida en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo en referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

TERCERO. Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento de existir, póngase a disposición del Despacho respectivo, los bienes aquí desembargados. **Oficiese.**

CUARTO. De los dineros consignados dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$5'168.404,00 m/cte., hágase entrega a la parte demandante. **Oficiese.**

QUINTO. Cumplido lo dispuesto en este proveído, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C., 03 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 07/07/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120180004100

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

Beneficiario : 110014003021 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100007505266	400100007505266	11/12/2019	Constituido	558.442,00
9400100007538530	400100007538530	09/01/2020	Constituido	555.704,00
9400100007583276	400100007583276	12/02/2020	Constituido	701.326,00
9400100007624591	400100007624591	10/03/2020	Constituido	564.058,00
9400100007656548	400100007656548	08/04/2020	Constituido	1.071.658,00
9400100007681643	400100007681643	07/05/2020	Constituido	858.608,00
9400100007711692	400100007711692	09/06/2020	Constituido	858.608,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 7	VALOR:	5.168.404,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 7	VALOR:	5.168.404,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



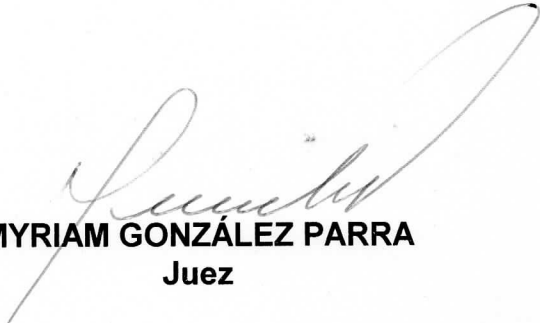
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., **31 JUL 2020**

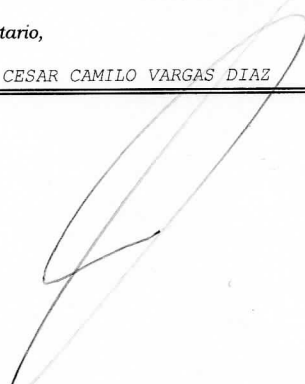
RAD No. 11 001 40 03 021 2018 00919 00

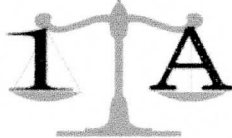
Obre en autos el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la demandada Sandra Yadira Piñeros Sánchez, y queda en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	03 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	





Señores:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

MAR 21 CIVIL MPAL

MAR 18 20AM 9:34 075879

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: VEHICOLDA LTDA

DEMANDADOS: CRISTINA MABEL LLANO Y SANDRA YADIRA PIÑEROS SÁNCHEZ

Proceso No. **110014003021-2018-00919-00**

MARIELA DUQUE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA YADIRA PIÑEROS SANCHEZ**, por medio del presente memorial me permito:

PONER EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO:

Que en cumplimiento del fallo proferido por su Despacho mi prohijada **SANDRA YADIRA PIÑEROS SANCHEZ**, ha celebrado acuerdo de pago con la demandante **VEHICOLDA LTDA**.

No obstante que ella **NO** tiene la tenencia del predio, se ha allanado a las pretensiones de la demanda y se encuentra cumpliendo el acuerdo económico pactado con **VEHICOLDA LTDA**, el cual consiste en pagar la deuda derivada del incumplimiento contractual.

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez se sirva tener en cuenta la **PRUEBA** del pago hecho por la demandante a una cuenta de ahorros Davivienda 001172032605 a nombre de Vehicolda Ltda, efectuado mediante transferencia electrónica por valor de \$2.399.187 y que corresponde al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

De la señora juez

MARIELA DUQUE

C.C. 51.771.832 Bogotá

T.P. 216.303 del C.S. de la J.

158.

de la Transfere

Tipo de transacción	Retiro
Producto origen	Cuenta Corriente - 7735 Cta. Corrien
Valor transferido	\$2,399,187.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 001172032605
Su número de aprobación es:	092760
Fecha de transacción	28/02/2020
Hora de transacción	22:09:27
Titular cuenta destino:	VEHICOLDA LTDA
Dirección IP	186.84.20.168
Costo de la transacción(IVA incluido) \$0	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



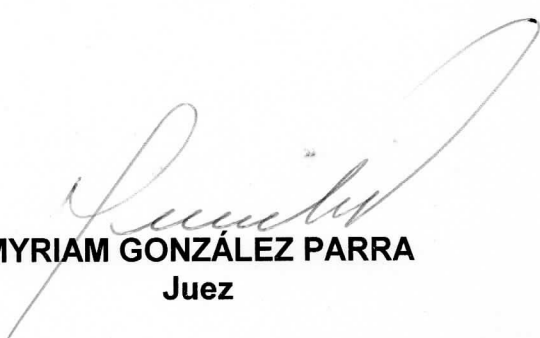
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., **31 JUL 2020**

RAD No. 11 001 40 03 021 2018 00919 00

Obre en autos el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la demandada Sandra Yadira Piñeros Sánchez, y queda en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

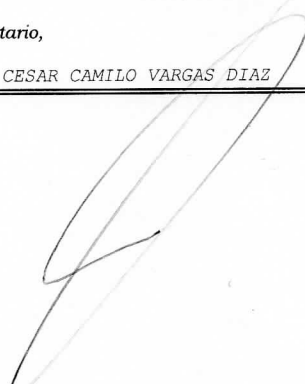
Bogotá, D. C. **03 AGO. 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

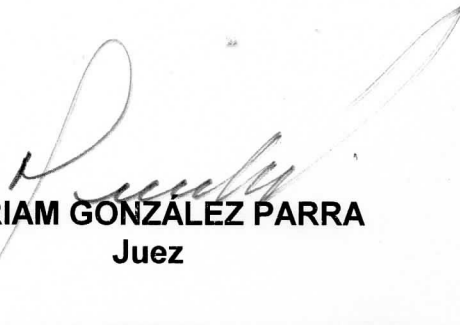
Bogotá D. C., 31 JUL. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2018 001168 00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del C. G.P., aceptase la renuncia del poder conferido a GERMAN PARRA GARIBELLO.

Se le advierte al togado que la renuncia no pone término al poder sino hasta cinco días después de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 03 AGO. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00103 00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRCTUAL
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P
DEMANDADO: AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y examinadas las diligencias hasta ahora adelantadas en este proceso, el Despacho observa que no se ha dado cabal aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no se le concedido el término que trata dicha disposición, en cuanto a la objeción al juramento estimatorio formulado por la Parte Demandada.

En consecuencia y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado **DISPONE:**

Conceder el término de cinco (5) días a la Parte Demandante, con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido dicho término, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho, para lo que haya lugar.

Notifíquese,

[Firma]
MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.,	03 AGO. 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 22	de esta misma fecha
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

31 JUL 2020

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00188 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO CHAMAT MURILLO
DEMANDADO: FERNANDO HINESTROZA RIVAS y MARGARITA LUGO

De conformidad con la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, en escrito anterior, y debidamente registrada como se encuentra la medida cautelar ordenada, el Juzgado **Resuelve**:

1º.- **Ordenar** la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-140085, para lo cual se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, y/o al señor Alcalde Local de la zona respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., con amplias facultades. Se nombra como secuestre de acuerdo al acta de designación que se anexa, señalando como honorarios al auxiliar de la justicia, la suma de \$ 200.000 -. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2º.- Como quiera que sobre el bien inmueble cuyo secuestro se ordenó en el numeral anterior, recae un gravamen hipotecario en favor de GÓMEZ MURCIA FRANCISCO ERNESTO, el Juzgado al tenor del artículo 462 del C. G. del P., ordena su citación, para que en el término de veinte días, haga valer sus derechos, sean o no exigibles. Notifíquesele personalmente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 03 AGO. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00284 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 03 AGO. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

LIQUIDACION DE COSTAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 00284 00 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CONTRA FERREINDUSTRIAL
LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS

En cumplimiento a lo ordenado en proveído que ordene seguir adelante la ejecución y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

<u>LIQUIDACION DE COSTAS</u>		
<u>CUADERNO #1</u>		
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA.	\$	1.980.000
2. ARANCEL JUDICIAL	\$	-
3. CITATORIOS (FLS 46, 73, 93, 98, 103, 108)	\$	90.385
4. PUBLICACION		
5. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
<u>CUADERNO # 2</u>		
6. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	36.400
8. OFICINA DE TRANSITO	\$	-
9. CITATORIOS	\$	-
10. HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
	<u>TOTAL</u>	\$ 2.106.785
SON:	DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE	

01 JUL 2020

_____ En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas
en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 31 JUL. 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00652 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO CAMACOL PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

Encontrándose el presente proceso de Ejecución, para señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso (vencido el traslado de incidente) para la práctica de las pruebas pedidas por las partes y resolver la nulidad solicitada, el Despacho advierte irregularidades de tal naturaleza graves, que le impiden continuar con el trámite del proceso sin antes subsanar y corregir tales defectos.

En consecuencia y aparándose el Despacho en lo preceptuado en el artículo 7º. del Código General del Proceso y ejerciendo un estricto control de legalidad sobre este asunto y una adecuada interpretación de las normas procesales (artículo 11 del Código General del Proceso) y observando las siguientes anomalías e irregularidades:

- 1) El emplazamiento a los “herederos indeterminados de **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**”, no se llevó a cabo en debida y legal forma por:
a) No se incluyeron las dos providencias que se notificaban, ya que sólo indicó la de fecha 04 de Julio de 2019, haciendo falta la del 29 de Agosto de 2019. **b)** Se informó de un auto **admisorio de la demanda**, cuando en realidad era un **auto mandamiento de pago**.
- 2) Se profirió un auto (30 de Septiembre de 2019) teniendo en cuenta “la realización del emplazamiento a los herederos indeterminados de **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**”, cuando en realidad tal emplazamiento fue incorrectamente realizado.
- 3) Se ordenó (en la misma providencia del 30 de Septiembre de 2019), registrar el emplazamiento en el “Registro Nacional de Emplazados”, cuando tal emplazamiento fue irregularmente hecho.
- 4) Se ordenó “controlar el término para que las personas emplazadas comparecieran al proceso”, en ese mismo proveído sin tener en cuenta

que el emplazamiento fue incorrectamente realizado y entonces no era procedente correr término alguno, para que los emplazados comparecieran al proceso.

- 5) El día 30 de Octubre de 2019, se llevó a cabo una diligencia “de notificación personal” del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 04 de Julio de 2019 y del que ordenó su corrección de fecha 29 de Agosto de 2019, a la señora **MIREYA CARVAJAL DAZA** (haciéndole entrega de los traslados de la demanda), aduciendo su calidad de “**HEREDERA DE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**”, cuando no se acreditó en forma alguna esa calidad.
- 6) Se dio tramite a “un incidente de nulidad” propuesto por el apoderado judicial de **MIREYA CARVAJAL DAZA**, quien sostiene que es la **Heredera de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ** y en esa calidad actúa, cuando para el Juzgado no se ha acreditado en forma alguna la citada calidad de “heredera de **EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**, ya que las sentencias que se acompañaron para acreditar tal calidad (proferidas por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá y por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá) y que corresponden a decisiones emitidas en un proceso Ordinario de **PETICION DE HERENCIA** de Islen Carvajal Daza y Mireya Carvajal Daza contra Hugo Efraín, Elsa María y Reinaldo Carvajal Ibáñez, no demuestran en manera alguna ni con los documentos o registros idóneos para ello, la calidad de “heredera de **EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**” en cabeza de **MIREYA CARVAJAL DAZA**.

En consecuencia y por todas las anomalías e ilegalidades presentadas y que no obligan ni atan al Juez a seguir con ellas, el trámite de este proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de las publicaciones del edicto emplazatorio a “los herederos indeterminados de **EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**”, visible a folio 65 del Cuaderno No. 1 y todas las actuaciones subsiguientes de este cuaderno, así como de las actuaciones surtidas en el incidente de nulidad, obrantes en el cuaderno número 3 de este proceso, entre otras razones, además de las expuestas en este proveído, por ser las mismas pretensiones con lo aquí decidido e invalidado.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado judicial de la parte Demandante, que realice el emplazamiento a los herederos indeterminados de **EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**, observando lo dispuesto y ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE.


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	03 AGO. 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 22	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 00700 00 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DICOMO INGENIERIA LTDA Y OTROS

LIQUIDACION DE COSTAS		
CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA.	\$	3.720.000
2. ARANCEL JUDICIAL	\$	-
3. CITATORIOS (FLS 25, 28, 32, 37)	\$	60.670
4. PUBLICACION	\$	-
5. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
CUADERNO # 2		
6. GASTOS DE CURADURIA	\$	-
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS	\$	-
8. OFICINA DE TRANSITO	\$	-
9. CITATORIOS	\$	-
10. HONORARIOS SEQUESTRE	\$	-
	TOTAL	\$ 3.780.670
SON:	TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE	

01 JUL. 2020

_____ En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas
en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



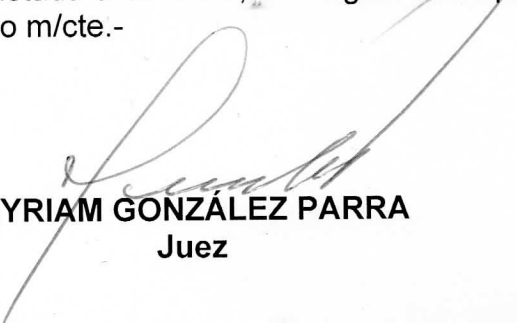
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 13 JUL 2020 13 JUL 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00700 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA: DICOMO INGENIERIA LTDA.
Y FREDY YESID SUAREZ CASTILLO

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en la suma de \$2.780.670.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C. <u>03 AGO 2020</u>	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00718 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 03 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 00718 00 DE SERINCO DRILLING S.A. CONTRA XPLORER DRILLING SERVICES SUCURSAL

En cumplimiento a lo ordenado en proveído que ordeno seguir adelante la ejecución y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

[illegible]

01 JUL 2020

_____ En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

31 JUL 2020

RADICACIÓN No.: 11 001 40 03 021 2019 00753 00
ASUNTO: PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA
PETICIONARIO: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEUDOR: CATHELIN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Policía Metropolitana de Ibagué, en la que pone a disposición de este Despacho, el vehículo inmovilizado de Placas JDS-671, el Juzgado,

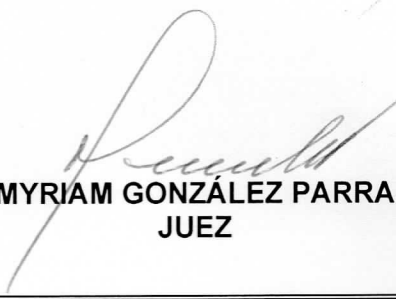
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega real y material del vehículo Marca MAZDA, Modelo 2017, Servicio Particular, Color ALUMINIO METALICO, Placas JDS-671, Tipo AUTOMOVIL, al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial **Dr. JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.357.965 de Bogotá, facultado para recibirlo.

Oficiese al Representante Legal o al Administrador del **Parqueadero LA 69 DE LA COR**, ubicado en la **Transversal 1 A Sur No. 54-02 de Ibagué**.

SEGUNDO: ACREDITADA la entrega del vehículo antes descrito, se resolverá respecto de la cancelación de la inmovilización.

Notifíquese


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
03 AGO 2020	
Bogotá, D. C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	22 de esta misma fecha.
El Secretario,	